En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., D. A. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 312- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20397/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1. 2°) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a E. A. S.A., a abonar al Sr. D. A. F., D.N.I. X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS con 59/100 Ctvs. ($ 5.461.342,59) con más los intereses determinados en el considerando 2), con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (27/10/2023) según lo establecido en el Art. 770 inc. b) del C.C. y C.N...."*.

Dicho decisorio fue apelado mediante ID 1584227 de fecha06/08/2024 por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante proveído de fecha 09/08/2024.

Expresa agravios la recurrente ID 1597724 de fecha 15/08/24, contestando la actora el traslado conferido mediante ID 1607100 de fecha 21/08/2024.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).-Falta de acreditación de las tareas efectivamente cumplidas por el actor y de la exposición al agente de riesgo.

La quejosa refiere que le causa agravio esta condena por no responder a una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. Pues la solución dada ha sido forzadamente impuesta en el marco de un contexto probatorio que en verdad no la avala.

Afirma que F. se desempeñó para I. SA desde el 16/03/2020 hasta el 14/09/2023 bajo la categoría de "oficial", así lo describen sus recibos de haberes aportados por la empresa, sin que se haya rendido en autos ninguna prueba que demuestre en qué consistían sus tareas, qué movimientos implicaban, con qué frecuencia, etc.

Destaca que el actor afirmó en su demanda que: "… los trabajados realizados a las órdenes de I. S.A., llevaban consigo sobrecarga crónica de la muñeca, movimientos repetitivos, forzando en todo momento la muñeca. "Debía diariamente en jornadas de al menos 8 horas diarias, 6 días a la semana (las Jornadas de Trabajo se desarrollan de lunes a sábados, en jornadas diarias de tiempo completo), realizar movimientos extremos de flexión de las manos y de la muñeca, a fin de realizar soldadura metalúrgica y luego martillar los excedentes para emprolijar." Todo lo que de verdad resulta de la prueba producida (a instancias de esta parte) es que "de

acuerdo al Relevamiento General de Riesgos el actor estuvo expuesto según nomenclatura de E. A. a los siguientes riesgos: 90001, 40159, 40160, 90004, 90003, 40115, 40137, 40130, 40061 y 40182." (ver respuesta informativa de I. SA). Tan solo eso informó el empleador, todo lo demás, es una construcción de la sentenciante sin verdadero sustento, porque del universo de tareas para las cuales la ley reconoce exposición a esos agentes, no ha sido probado cuáles fueron las que efectivamente cumplió el actor en el marco de la relación de trabajo que aquí nos ocupa.

Sostiene que por ello la afirmación de que las tareas de F. "consisten en: trazado, corte, conformación, presentación, perforación, etc., en chapas, perfiles y accesorios de calderería" no surge más que de los solos dichos -controvertidos- de la propia parte.

Destaca que no se alcanza a comprender cómo es posible "entrever" a partir de esos riesgos, tareas que impliquen movimientos repetitivos de las muñecas, y con una frecuencia que la vuelva potencialmente nociva para la salud. Pues se omite en el fallo definir exactamente en qué consiste el agente de riesgo en cuestión.

Señala que el baremo legal define a los gestos repetitivos como aquellos movimientos continuos y repetidos efectuados durante la jornada laboral, en los que se utilizan un mismo conjunto osteo-mio-neuroarticular. Y no basta con que una tarea suponga el empleo de las muñecas (pues casi todas lo hacen) sino un uso intensivo, donde la actividad laboral está centrada especialmente en movimientos continuos y repetidos de esa articulación, durante toda, o gran parte de la jornada de trabajo.

Asevera que el Derecho no supone que el juez pueda "entrever" -o adivinar- aquello que no resulta evidente. Si así fuere, se esfumarían por completo todas las garantías de defensa en juicio y seguridad

jurídica. Existen reglas de derecho para la valoración de la prueba (Art. 165 CPCC), y ninguna de ellas admite que se condene a partir de meras conjeturas o sospechas, como resulta de la afirmación de la magistrada (ver definición de "entrever" REA).

Señala que el Dec. 659/96 establece: "*Para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos que permiten diferenciarlas de las enfermedades comunes: Agente: debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud; la noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo. Exposición: debe existir la demostración de que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaces de provocar un daño a la salud. Relación de causalidad: deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba. La conjunción de estos cuatro elementos permite distinguir cuándo una enfermedad es o no profesional…*"

Señala que la norma exige la demostración de la presencia del agente de riesgo, el contacto del trabajador con ese agente, y su aptitud para provocar la enfermedad en cuestión.

Expresa que F. ha estado expuesto a ruido, y en contacto con sustancias sensibilizantes para las vías respiratorias, radiaciones, manganeso, óxido, níquel, cromo, pero afirmar que de ello se desprende compromiso de las muñecas por gestos repetitivos, excede toda lógica.

Invoca un reciente precedente de este cuerpo sobre la

materia: SD 100/24, 6/08/24, “H., E. E. C/ A. A. S.A. S/ Accidente de trabajo -sistémico-”, Expte. N° 176 - Año 2024), sosteniendo que la situación planteada en ese precedente es muy similar a la de autos, con el agravante de que aquí, si bien el perito determinó la existencia de incapacidad laboral, señaló que el actor presentaba factores predisponentes propios que influían en la patología en cuestión. De modo que, a la falta de prueba sobre exposición al agente de riesgo conjeturado, se le suma la acreditación de una labilidad o predisposición propia del actor, que deja el caso fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro.

3).- Cuestión previa: Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4. Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Falta de acreditación de las tareas efectivamente cumplidas por el actor y de la exposición al agente de riesgo.

La quejosa se agravia porque la sentencia otorga origen causal laboral a la patología de muñeca que presenta el actor, sosteniendo que no se ha acreditado en autos su origen laboral.

Para así decidir, la Jueza de grado en la sentencia consideró que: “*Respecto de las tareas efectuadas por el actor, tengo probado con la respuesta remitida por I. S.A. -vinculada al proveído de fecha 01/02/2024- que estuvo expuesto*

a riesgos durante más de tres (3) años, como así también, se puede entrever, de los riesgos denunciados, que las tareas desempeñadas se correspondían con las de calderero, que según el Art. 58 CCT 76/75 se trata de la persona con conocimiento de materiales, capacidad para lectura e interpretación de planos, conocimiento de herramientas, máquinas-herramienta y útiles de calderería y su aplicación. Sus tareas consisten en: trazado, corte, conformación, presentación, perforación, etc., en chapas, perfiles y accesorios de calderería…En ese entendimiento, tengo por acreditado que el actor se encontraba expuesto a movimientos repetitivos de su muñeca derecha, que causaron las dolencias que relata en demanda."

Asimismo, tengo en cuenta que la categoría de soldador surge también de la documental aportada por la propia demandada, en su contestación de demanda: Examen posterior a ausencia prolongada e Historia Clínica Laboral. Por lo que, resulta acreditada en autos la categoría laboral y tareas que correspondían al actor.

Por otro lado, no puedo dejar de observar, que la recurrente, tampoco aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar las tareas afirmadas por el actor, que demuestren que eran otras diferentes, o la total ausencia de exposición al riesgo, como ocurriera el en precedente H. que cita la quejosa.

A lo expuesto, debemos agregar lo informado por el perito médico Dr. U. E. L. (ID 1396599 de fecha 29/02/24), en respuesta a la impugnación de pericia de la demandada al sostener: "*La impugnación plantea la falta de acreditación de la exposición del actor a riesgos ergonómicos, específicamente gestos repetitivos o tareas de esfuerzo de los miembros superiores. Sin embargo, la naturaleza del trabajo del Sr. F. como soldador y calderero implica inherentemente la realización de tareas que requieren movimientos repetitivos de la muñeca y el uso constante de las manos en posturas forzadas. Este tipo de actividad*

está bien documentado en la literatura médica y ergonómica como un factor de riesgo significativo para el desarrollo de trastornos musculoesqueléticos, como la tendosinovitis diagnosticada en el Sr. F. El diagnóstico clínico y las ecografías proporcionan evidencia sustancial de la relación causal entre las lesiones del Sr. F. y sus actividades laborales."

Así pues, acreditadas las tareas cumplidas por el actor como señale supra, cuestiona la demandada, la decisión de la jueza en cuanto al carácter laboral otorgado a la incapacidad del actor, y reitera las manifestaciones vertidas en la impugnación de pericia.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el Juez, debiendo tenerse en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

No pierdo de vista que la pericia fue realizada sin la presencia de peritos de parte, y la recurrente no propuso consultor técnico.

Ello, importa una clara situación de desventaja respecto del perito médico que realizó el informe y que, entre otras cosas, tuvo al actor en su presencia, pudiendo realizar todas las observaciones y estudios sobre la persona de éste, circunstancia que no aconteció con recurrente al no proponer consultor técnico.

Esta situación, a mi criterio, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia. Ello no ha ocurrido en autos.

Se ha dicho: “El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho.”-FENOCHIETTO-

ARAZI, “Código….”, tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas mediante ID 1391585 de fecha 26/02/24 yID 1413864 de fecha 13/03/24.

Por ello resulta acertado el criterio de la Sra. Jueza al sostener que la patología que presenta el actor fue contraída en su puesto de trabajo en I. S.A., puesto que la demandada tampoco acreditó que presentara preexistencias al momento de su ingreso. O que cumpliera otras tares diferentes a las afirmadas en la demanda.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogada M. C. en el 25% y los de los letrados del actor Abogados B. M. y M. T., en conjunto en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Las tareas de la parte actora. La categoría de soldador como asimismo las tareas de la parte actora surgen acreditadas de las constancias de autos que la propia demandada ha acompañado al contestar demanda.

En este orden, no existiendo prueba alguna que importe admitir lo contrario, las tareas denunciadas por la accionate deben ser admitidas pues se coligen con el plexo probatorio, y no fueron debidamente desvirtuadas por la demandada.

Por su parte, la apelante dirige su queja en igual sentido que lo hiciera en la

impugnación de la pericia. En este marco, debo referir que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, -cargados de subjetividad por cierto-, no alcanzan para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En razón de lo expuesto corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un

proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25 % y de los letrados B. M. y M. T. en conjunto en el 28 %, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada Abogada M. C. en el 25% y los de los letrados del actor Abogados B. M. y M. T., en conjunto en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada Abogada M. C. en el 25% y los de los letrados del actor Abogados B. M. y M. T., en conjunto en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.